

Poder Legislativo

DECRETO No. 231-2012

El Congreso Nacional:

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene la facultad constitucional de aprobar o improbar la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Superior de Cuentas, Procuraduría General de la República, Procuraduría del Ambiente, Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Registro Nacional de las Personas, instituciones descentralizadas y demás órganos auxiliares y especiales del Estado.

CONSIDERANDO: Que la conducta administrativa de los órganos del Estado es el resultado de las actuaciones que los funcionarios que las dirigen efectúan en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales y que cuando éstos se exceden en esas funciones, el Congreso Nacional tiene la facultad de revisarla, lo cual ha hecho en el pasado dando como consecuencia la remoción de los funcionarios por el Poder Legislativo.

CONSIDERANDO: Que el Poder Legislativo es el órgano del Estado más representativo de la pluralidad del pueblo al estar integrado por todas las fuerzas políticas de la sociedad hondureña, las cuales actúan mediante el diálogo para encontrar las mejores soluciones a los asuntos de interés general, y que cuando estas fuerzas sociales en el seno del Congreso Nacional concurren en un asunto votando por mayoría calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, actúan legítimamente en representación del pueblo hondureño.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de la Verdad para investigar las causas del conflicto político acaecido en el año dos mil nueve que resultó con la remoción del Presidente de la República, entre otras, recomendó implementar en la Constitución de la República la figura del Juicio Político.

CONSIDERANDO: Que el Juicio Político, tanto en la doctrina como en el Derecho Comparado es un procedimiento *sui generis* no sujeto a control jurisdiccional, que tiene como único fin la remoción de los altos funcionarios del Estado, cuando concurren las causas señaladas en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que es necesario aprovechar el espacio del numeral 15 del Artículo 205 derogado mediante el Decreto No.175-2003 de fecha 28 de Octubre de 2003, ratificado mediante Decreto No.105-2004 del 27 de Julio de 2004, incorporandó en su lugar lo relacionado con el juicio político; implicando además las reformas a los artículos 233 y 234 de la Constitución de la República, salvando las disposiciones legales contenidas en los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene la atribución de reformar la Constitución de la República.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el Artículo 205 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**, adicionándole un numeral debiendo el Artículo en su totalidad leerse así:

ARTÍCULO 205.- Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

1. ...;
2. ...;
3. ...;
4. ...;
5. ...;
6. ...;
7. ...;
8. ...;
9. ...;
10. ...;
11. ...;
12. ...;
13. ...;
14. ...; y,

15. Realizar el Juicio Político de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Especial de Juicio Político, a los servidores públicos y por las causas establecidas en el Artículo 234 de esta Constitución;

16. ...;
17. ...;
18. ...;
19. ...;
20. ...;

21. ...;
 22. ...;
 23. ...;
 24. ...;
 25.;
 26.;
 27.;
 28.;
 29.;
 30.;
 31.;
 32.;
 33.;
 34.;
 35.;
 36.;
 37.;
 38.;
 39.;
 40.;
 41.;
 42.;
 43.;
 44.; y,
 45. ...

ARTÍCULO 2.- Reformar el Capítulo V del Título V el cual debe dividirse en dos (2) secciones, Sección I que corresponde al **Ministerio Público** y Sección II que corresponde al **Juicio Político**. Reformar el Artículo 233, adicionándole como último párrafo el contenido del actual artículo 234 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA** y reformar por sustitución el contenido del Artículo 234 por el texto contentivo del **Juicio Político**, lo que se debe leer de la manera siguiente:

CAPÍTULO V

SECCIÓN I **DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 233.- La titularidad del Ministerio Público corresponde al Fiscal General de la República; habrá asimismo,

un Fiscal General Adjunto, quien sustituirá al titular en caso de ausencias, excusa o recusación. Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una Junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

Para ser Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser hondureño u hondureña por nacimiento; 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos; 3) Abogado o Abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez o en el área penal por lo menos durante diez (10) años; 4) Mayor de cuarenta (40) años; y, 5) De conducta y solvencia moral debidamente comprobada.

SECCIÓN II **DEL JUICIO POLÍTICO**

ARTÍCULO 234.- Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República, la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las tres cuartas partes de la totalidad de los Diputados, en los demás casos será por dos tercios de la cámara.

El Presidente de la República sólo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante Juicio Político.

La implementación del Juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el Decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

